



REPUBLICA DE CHLE
PROVINCIA DE SAN FELIPE
I. MUNICIPALIDAD DE PUTAENDO

DECRETO ALCALDICIO Nº 2752

PUTAENDO, 10 de Agosto de 2011.-

VISTOS: La Constitución Política de la República y los artículos permanentes, Resolución Nº 1245 de fecha 23 de Noviembre del 1999, aprobada en sesión de Concejo Municipal Nº 42, de fecha 2 de noviembre de 1999, Promulgación ley Nº 20.500 del 16 de Febrero del 2011, Artºs Nº 56, 79, y Título IV párrafos 1,2 y 3 de la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades,

CONSIDERANDO: Que la Constitución Política de la República consagra y garantiza lo principios de subsidiariedad y participación, y que la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece diversas modalidades de participación de la ciudadanía y lo acordado en sesión de Concejo Municipal Nº 26 de fecha 16 de Agosto del 2011, para entrada en vigencia de ordenanza municipal de participación ciudadana.

DECRETO:

APRUEBA ENTRADA EN VIGENCIA

ORDENANZA MUNICIPAL DE PARTICIPACION CIUDADANA

TITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1º: La presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación etárea de la población y cualquier otro elemento específico de la comuna que requiera una expresión o representación específica dentro de ésta.

ARTÍCULO 2º: Se entenderá por participación ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las decisiones que apunten a la solución de los problemas que los afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad de la I. Municipalidad y el desarrollo de la misma en los diferentes niveles de la vida comunal.

TITULO II

De los objetivos

ARTÍCULO 3º: La Ordenanza de Participación Ciudadana de la I. Municipalidad de Putaendo tendrá como objetivo general, promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

ARTÍCULO 4º: Son objetivos específicos de la presente ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas de la ciudadanía local;
2. Impulsar y apoyar variadas formas de participación ciudadana de la comuna en la solución de los problemas que le afectan, tanto si ésta se radica en el nivel local, como en el regional o nacional;
3. Fortalecer en la sociedad civil la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales;
4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el municipio y la sociedad civil;
5. Promover una ciudadanía activa y protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad;
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social, y
7. Desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.

TITULO III

De la Participación en la gestión Pública

ARTICULO 6º: El estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y acciones.

ARTICULO 7º: Los órganos de la Administración del Estado, anualmente, darán cuenta pública participativa a la ciudadanía de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su ejecución presupuestaria. Dicha cuenta deberá desarrollarse desconcentradamente, en la forma y plazos que fije la norma establecida en el artículo 70.

En el evento que a dicha cuenta se le formulen observaciones, planteamientos o consultas, la entidad respectiva deberá dar respuesta conforme a la norma mencionada anteriormente.

ARTÍCULO 8º: Los órganos de la Administración del Estado, de oficio o a petición de parte, deberán señalar aquellas materias de interés ciudadano en que se requiera conocer la opinión de las personas.

La consulta señalada en el inciso anterior deberá ser realizada de manera informada, pluralista y representativa.

Las opiniones recogidas serán evaluadas y ponderadas por el órgano respectivo, en la forma que señale la norma de aplicación general.

TITULO IV

De los mecanismos

ARTÍCULO 9º: Según el artículo 93º de la Ley Orgánica Constitucional de municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos:

CAPITULO I

Plebiscitos comunales

ARTÍCULO 10º: Se entenderá como plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana respecto a la modalidad de participación de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, que le son consultadas.

ARTÍCULO 11º: Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dicen relación con:

1. Programas o proyectos de inversión específicos, en las áreas de salud, educación, salud mental, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualesquiera otro que tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
2. La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
3. La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal.
4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

ARTÍCULO 12°: El alcalde, con acuerdo del concejo, a requerimiento de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del mismo o a solicitud de dos tercios de los integrantes en ejercicio del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, ratificada por los dos tercios de los concejales en ejercicio, o por iniciativa de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito las materias de administración local relativas a inversiones específicas de desarrollo comunal, a la aprobación o modificación del plan comunal de desarrollo, a la modificación del plan regulador o a otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la esfera de competencia municipal, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 13°. Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 5% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior a la petición.

ARTÍCULO 14°: El 5% de los ciudadanos a que se refiere el artículo anterior de la presente ordenanza, deberá acreditarse mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

ARTÍCULO 15°: Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del H. Concejo, de recepcionado oficialmente el requerimiento del H. Concejo o de los ciudadanos en los términos de los artículos anteriores, el Alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

ARTÍCULO 16°. El decreto alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener:

- Fecha de realización, lugar y horario.
- Materias sometidas a plebiscito.
- Derechos y obligaciones de los participantes.
- Procedimientos de participación.
- Procedimiento de información de los resultados.

ARTÍCULO 17°: El decreto alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación, en el Diario Oficial y/o página web de la I. Municipalidad de Putaendo, y en el periódico de mayor circulación comunal. Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención a público y otros lugares públicos.

ARTÍCULO 18°: El plebiscito comunal deberá efectuarse obligatoriamente no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del decreto alcaldicio en el Diario Oficial y/o página web de la I. Municipalidad de Putaendo.

ARTÍCULO 19°: Los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la comuna.

ARTÍCULO 20°: El costo de los plebiscitos comunales, es de cargo del presupuesto municipal.

ARTÍCULO 21°: Las inscripciones electorales en la comuna, se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial y/o página web de la I. Municipalidad de Putaendo el decreto alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTÍCULO 22°: No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

ARTÍCULO 23°: No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales.

ARTÍCULO 24°: No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo período alcaldicio.

ARTÍCULO 25°: El Servicio Electoral y la I. Municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

ARTÍCULO 26°: En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31 y 31 bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

ARTÍCULO 27°: La convocatoria a plebiscito nacional o elección extraordinaria de Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTÍCULO 28°: La realización de los plebiscitos comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 175 bis.

ARTÍCULO 29°: Los plebiscitos comunales se realizarán preferentemente en días sábado y en lugares de fácil acceso.

CAPITULO II

Consejo Comunal de organizaciones de la sociedad civil

ARTÍCULO 30°: En cada I. Municipalidad existirá un Consejo Comunal de organizaciones de la sociedad civil (C.C.O.S.C), compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

Éste será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna. Asimismo, y en un porcentaje no superior a la tercera parte del total de sus miembros, podrán integrarse a aquellos representantes de asociaciones gremiales y organizaciones sindicales, o de otras actividades relevantes para el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.

En ningún caso la cantidad de consejeros titulares podrá ser inferior al doble ni superior al triple de los concejales en ejercicio de la respectiva comuna.

ARTÍCULO 31°: Será un órgano asesor de la I. Municipalidad, el cual tendrá por objetivo asegurar la participación de la comunidad local organizada y sus instituciones públicas y privadas, en el proceso económico, social y cultural de la comuna.

ARTÍCULO 32°: El funcionamiento, organización, competencia e integración de este consejo, serán determinados por la I. Municipalidad, en un reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del H. Concejo.

CAPITULO III

Audiencias públicas

ARTÍCULO 33°: Las audiencias públicas son un medio por las cuales el Alcalde y el H. Concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal.

ARTÍCULO 34°: Las audiencias públicas serán requeridas por no menos de cien ciudadanos de la comuna. Si la audiencia pública es solicitada por una organización comunitaria, con su personería jurídica vigente, bastará que cuente con el respaldo de la mayoría simple de sus miembros en la fecha de solicitud de la audiencia pública, para lo cual deberá presentar una lista de los miembros con su firma y número de cédula de identidad.

ARTÍCULO 35°: Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las sesiones del H. Concejo Municipal. El Secretario Municipal participará como testigo de fe y secretario de la audiencia, y se deberá contar con un quórum de la mayoría absoluta de los Concejales en ejercicio.

ARTÍCULO 36°: Las funciones del presidente de las audiencias públicas, son las de entender los temas tratados, que deben ser pertinentes de la I. Municipalidad y constar en la convocatoria, para posteriormente coordinar las acciones que correspondan, con la finalidad de resolver los temas tratados.

ARTÍCULO 37°: La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes.

ARTÍCULO 38°: La solicitud de audiencia pública, deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del H. Concejo.

ARTÍCULO 39°: La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las personas que representarán a los requirentes. La solicitud deberá hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre que acredite su presentación a la oficina de partes, para posteriormente hacerla llegar al Alcalde con copia a cada uno de los concejales, para su información y posterior análisis en la próxima sesión del H. Concejo.

ARTÍCULO 40°: La I. Municipalidad fijará día, hora y lugar en que se realizará la audiencia pública, siendo debidamente informados los requirentes.

ARTÍCULO 41°: El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas en las audiencias, dentro de los próximos treinta días siguientes a la realización de la misma, de acuerdo a la relevancia de los hechos conocidos en ella, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

ARTÍCULO 42°: El Alcalde nombrará o designará a personal municipal calificado para mantener informada a la comunidad sobre la solución a los temas planteados.

CAPITULO IV

La oficina de partes, informaciones y reclamos

ARTÍCULO 43°: Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cada municipalidad deberá habilitar y mantener en funcionamiento una oficina de informaciones, reclamos y sugerencias abierta a la comunidad. La ordenanza de participación establecerá un procedimiento público para el tratamiento de las presentaciones o reclamos, como asimismo los plazos en que el municipio deberá dar respuesta a ellos, los que, en ningún caso, serán superiores a treinta días, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.880.

Esta oficina tendrá por objeto recoger de forma escrita las inquietudes de la ciudadanía, solicitudes, documentos administrativos, financieros y todos aquellos relativos a la gestión municipal, además de ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes. Asimismo deberá informar y orientar a las personas que así lo requieran.

ARTÍCULO 44°: Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

De las formalidades

Las presentaciones deberán efectuarse por escrito o mediante formularios que para tal efecto tendrá a disposición de las personas la I. Municipalidad. La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, el domicilio completo y el número telefónico, firma, fax o e mail, si procediere, de aquél y del representante, en su caso.

A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuere procedente.

Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el municipio.

El funcionario que la recibe deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá, los que, en ningún caso, serán superiores a treinta días, de acuerdo a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.880.

Del tratamiento de la presentación

Una vez que la solicitud, requerimiento o reclamo ha ingresado, será remitido para su conocimiento y resolución a la alcaldía o al funcionario delegado para conocer la materia, quien tomará conocimiento del mismo y preparará la respuesta dentro del plazo establecido.

La I. Municipalidad dispondrá de máximo treinta días corridos para dar respuesta, la que deberá ser comunicada al recurrente.

De las respuestas

Las respuestas serán suscritas por el Alcalde o por el funcionario expresamente facultado para tal efecto. La respuesta será fundada e indicando los procedimientos y plazos si corresponde.

La oficina también tendrá por objeto entregar información respecto a los diversos proyectos que estén en ejecución o en miras a realizar.

Con la finalidad de dar el tratamiento que corresponde a las presentaciones, éstas deberán ser caratuladas y numeradas correlativamente cuando son ingresadas al municipio.

Se llevará un control del cumplimiento de los plazos.

TITULO V

La participación y las organizaciones comunitarias

ARTÍCULO 45°: La I. Municipalidad reconoce el derecho de la comunidad a organizarse libremente y de acuerdo a sus intereses particulares bajo las diversas modalidades que establece el ordenamiento jurídico.

Son organizaciones comunitarias territoriales las Juntas de Vecinos y organizaciones comunitarias funcionales todas aquellas que tengan por objeto representar y promover valores e intereses específicos de la comunidad, tales como Uniones Comunales territoriales, y otras funcionales relevantes en el quehacer de la comuna. En virtud de la ley N° 19.418 persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro.

ARTÍCULO 46°: Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna. A través de ellas, los vecinos pueden gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia comunal, hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de interés comunales, influir en las decisiones de las autoridades, etc.

ARTÍCULO 47°: Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la Municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

ARTÍCULO 48°: No son entidades político partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

ARTÍCULO 49°: Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

ARTÍCULO 50°: Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las juntas de vecinos, o comunal en el caso de las demás organizaciones comunitarias.

ARTÍCULO 51°: Dada su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

ARTÍCULO 52°: Se constituyen a través de un procedimiento simplificado y obtienen su personalidad jurídica con el solo depósito del acta constitutiva en la Secretaría Municipal.

ARTÍCULO 53°: Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

ARTÍCULO 54°: Según lo dispuesto en el artículo 65 letra Ñ de la ley N° 18.695, el municipio debe consultar a las organizaciones comunitarias territoriales (juntas de vecinos) acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes.

ARTÍCULO 55°: Para los siguientes instrumentos de planificación Municipal; Plan de desarrollo Comunal, presupuesto municipal, plan regulador comunal, sus correspondientes seccionales y las políticas específicas asociadas. El Municipio deberá consultar con un mes de antelación a las Organizaciones territoriales y funcionales relevantes y asociadas a las áreas descritas, los instrumentos antes mencionados.

TITULO VI

Otros mecanismos de participación

CAPITULO I

De las encuestas o sondeos de opinión

ARTÍCULO 56°: Las encuestas o sondeos de opinión, son instrumentos de participación, información y planificación, y tendrán por objeto explorar las percepciones, sentimientos y proposiciones evaluativas de la comunidad hacia la gestión municipal.

Será atribución del municipio establecer los objetivos, las fechas y modalidades de las encuestas o sondeos de opinión. El resultado de las encuestas o sondeos de opinión no son vinculante para el municipio sino que sólo constituye un elemento de apoyo para su toma de decisiones.

ARTÍCULO 57°: Será objetivo de la I. Municipalidad crear mecanismos para que los ciudadanos puedan expresar su sentir, obteniendo la información como elemento de apoyo a la toma de decisiones.

CAPITULO II

De la información pública local

ARTÍCULO 58°: Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

ARTÍCULO 59°: Será misión de cada I. Municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara a quien la solicite.

ARTÍCULO 60°: La I. Municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos a través de radios locales, radios comunitarias, talleres de video, canales locales de cable, boletines informativos, etc., sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones del H. Concejo a las que puede asistir cualquier ciudadano, salvo que los dos tercios de los concejales presentes acordaren que la sesión sea secreta.

CAPITULO III

Del financiamiento compartido

ARTÍCULO 61°: Las organizaciones que no persiguen fines de lucro y que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con financiamiento compartido. Para este objeto deberán postular a subvenciones municipales.

ARTÍCULO 62°: Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o el área de desarrollo.

ARTÍCULO 63°: La participación municipal podrá efectuarse vía financiamiento y/o asistencia técnica.

ARTÍCULO 64°: El financiamiento compartido tendrá como objetivos preferentes:

- Superación de la pobreza.
- Desarrollo organizacional y cultural.
- Desarrollo de programas de financiamiento para mejorar infraestructura comunitaria.
- Mejorar el acceso y calidad de la salud y la educación.
- Desarrollo de obras sociales, relacionadas por ejemplo con los derechos de los niños y niñas y de la tercera edad.

ARTÍCULO 65°: La I. Municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario para apoyar a la organización.

ARTÍCULO 66°: La I. Municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto. Todo proyecto de financiamiento compartido deberá ser concordante con el Presupuesto Municipal, el Plan Regulador y el Plan de Desarrollo Comunal.

La I. Municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes.

CAPITULO IV

El Fondo de Desarrollo Vecinal

ARTÍCULO 67°: Según lo dispuesto en el artículo 45° de la ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos a la I. Municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal (Fondeve).

Este fondo se conformará con aportes derivados de:

- La Municipalidad, señalados en el respectivo presupuesto municipal.
- Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este municipio en el Fondo Común Municipal.
- Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

ARTÍCULO 68°: Este es un fondo de administración municipal, es decir, la determinación de la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la I. Municipalidad.

ARTÍCULO 69°: El Fondeve financia proyectos de iniciativa de las juntas de vecinos, lo que implica que no pueden financiarse directa, ni indirectamente iniciativas del municipio.

ARTÍCULO 70°: Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

ARTÍCULO TRANSITORIO: Los plazos de días establecidos en esta ordenanza serán de días hábiles, salvo aquel establecido en artículo 44 respecto de las respuestas a las presentaciones, que serán de días corridos, según lo dispone el artículo 98 de la ley N° 18.695.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República de Chile y/o página web de la I. Municipalidad de Putaendo, y transcribese a las direcciones, departamentos y oficinas municipales, quedando una copia de ésta en Secretaría Municipal a disposición del público; hecho archívese.-


NINETTE RAVEST BOUCHAT
SECRETARIA MUNICIPAL


GUILLERMO REYES CORTE
ALCALDE

1.- PRIMERA VERSION: D.A. Núm. 1.245.- Putaendo, 4 de noviembre de 1999.-

2.- SEGUNDA VERSION: D.A. Núm. 2.752.- Putaendo, 16 de Agosto de 2011.-

DISTRIBUCIÓN:

1. Sr. Alcalde.
2. Of. Concejo Municipal.
3. Secretaria Municipal.
4. Dirección Desarrollo Comunitario.
5. Secretaria Comunal de Planificación.
6. Encargado de Control.
7. Dirección de Administración y Finanzas.

GRC/ nrb.-